

Se suscribe á este periódico, que sale cada dos dias, en la imprenta del mismo calle de Toledo, á 12 rs. al mes para está Capital llevádo, á casa de los suscritores, y 20 para fuera de ella franco de porte.



En los pueblos se admiten las suscripciones en las administraciones de loterías, por trimestres, á razon de 60 rs. Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados con sobre al redactor.

BOLETIN OFICIAL DE LA MANCHA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Intendencia de la Mancha.

La Direccion general de rentas en circular de 5 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunicó á esta Direccion en 14 de mayo próximo pasado la real orden que sigue.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha 3 de abril ultimo me dijo lo siguiente. El Viceconsul de S. M. en Trieste me dice con fecha 22 de febrero ultimo lo que sigue. Este Imperial y Real Gobierno con obsequiada nota de fecha 4 del corriente, número 2280, ha comunicado al real Consulado de mi cargo la notificacion que tengo el honor de remitir á V. E. con el duplicado impreso, conteniendo las disciplinas puestas en vigor para impedir en adelante el contrabando de la sal en el Litoral Austriaco; y atendido que la ignorancia de este procedimiento pudiera ser en perjuicio de nuestro comercio y navegacion nacional, me apresuro á ponerlo en noticia de V. E. para que en su alto juicio mande V. E. proveer lo que juzgue conveniente, á fin de que los buques españoles que se dediquen á este trafico, sepan conformarse en su navegacion del Golfo Adriático con lo mandado.

De real orden lo traslado á V. SS., acompañando adjunto el impreso que se cita para los efectos que puedan convenir.

El impreso que se cita, traducido por la Interpretacion de lenguas, es como sigue. Número 2280. Notificaciones del Imperial y Real gobierno del Litoral que contiene las medidas para impedir el contrabando de sal en el Litoral Austriaco.—La progresiva multiplicidad de contrabandos de sal de procedencia extranjera, y la infraccion de las leyes sobre esta materia, á saber, de las soberanas patentes sobre los privilegios del puesto franco de 2 de junio de 1717, de 5 y 18 de marzo de 1719, de 19 de diciembre de 1725, y de 31 de agosto de 1729 de la soberana patente sobre los impuestos de 2 de enero de 1788. §. 4.º Exigen providencias para asegurar el derecho soberano contra las defraudaciones posibles por la parte de mar, hasta que se publique una ley conveniente para todo el gobierno del Litoral.—En ejecucion de orden de la excelsa Imperial y real Cámara Aulica de 14 de enero de 1834, número 2402, 149, se publican para inteligencia de todos las siguientes reglas, que deberan observarse exactamente.

§ 1.º Los buques de cualquiera bandera cargados de sal extranjera deben detenerse á la distancia de un tiro de cañon de las playas é islas del Litoral Austriaco-Ilirico, y

se les prohibe la entrada en el Golfo de Guarnero.

§ 2.º Cualquiera buque cargado de sal extranjera que se hallare á menor distancia de un tiro de cañon de las playas del Continente Austriaco-Illirico, y de las islas dependientes de él, ó bien dentro de la linea entre el Promontorio de Istria sobre San Pedro de Neinba hasta la isla de Dalmata de Premuda, sera considerado (por el §. 91 de la ordenanza general de impuestos) como cogido en atentado de contrabando por vias laterales prohibidas, y será confiscado juntamente con el cargamento. Y si el contrabando fuese directamente empezado á realizar ó realizado con el desembarco á tierra, ó con el descargo sobre otros buques, se aplicaran las órdenes vigentes en materia de contrabando.

§ 3.º Un buque cargado de sal extranjera que por borracas ó por averia que hubiese sufrido, se viese obligado á refugiarse en la costa, y á separarse ó á renovar las provisiones, podrá arribar en los puertos de Luisin pequeño, Pola, Rovigno, Pirano y Trieste, que son designados para este efecto. El capitán ó patron del buque estará obligado, apenas haya llegado al puerto, á declarar que tiene á bordo sal extranjera; de lo contrario incurrirá en la pena establecida en el §. 2.º

§ 4.º Si la permanencia de tal buque en uno de los puertos nombrados no pasase de veinte y cuatro horas, y si dentro de este período estuviese en estado de proseguir su camino, el cargamento de sal podrá permanecer á bordo. En este caso se pondra en el buque doble guardia de Hacienda, la cual deberá impedir toda aproximacion de otro buque, y todo descargo de sal. Los gastos de la guardia serán á cargo del capitán ó patron.

§ 5.º Si un buque refugiado en uno de los indicados puertos se viese obligado á detenerse en el mas de veinte y cuatro horas, deba desembarcar la sal extranjera bajo la vigilancia de la autoridad de rentas, y depositarlas en un almacén del Erario, si los hubiere disponibles, y si no

en uno privado que se alquilará y será puesto bajo el sello de oficio. El precio del alquiler (cuando no hubiese almacén del Erario para el gratuito depósito de sal), como igualmente los gastos de descargar y volver á cargar pesaran sobre el capitán ó patron.

§. 6.º Cuando el buque refugiado estuviere en estado de hacerse á la vela, la sal detenida bajo la custodia pública, deberá ser llevada á bordo con escolta de la autoridad de Hacienda, y el buque deberá llevar anclas luego que esté cargada la sal, y si no pudiese efectuarse la partida por circunstancias particulares, que deberán ser comprobadas por la oficina de Hacienda y del puerto, deberá continuarse la guardia á bordo. En ningun caso podrá dilatarse la partida por mas de veinte y cuatro horas despues de recibido el cargamento; de lo contrario deberá ser almacenada de nuevo la sal, como esta prescrito parrafo precedente.

§. 7.º No se permite la traslacion de la sal extranjera de un buque á otro en los puertos indicados, antes bien deberá considerarse como atentado de contrabando. La sal que haya entrado en uno de los indicados puertos á bordo de un buque, deberá salir con el mismo buque. Si el buque se hubiese inhabilitado para navegar, esta circunstancia deberá acreditarse exactamente á costa de la parte, mediante comision en la que intervendran peritos en el arte, un empleado de Hacienda y el comandante del puerto, y si se hallase verdadera, se podrá conceder la traslacion á otro buque, pero este no podrá nunca ser de menor porte que el que tenia el buque sobre el cual llegare la sal.

§. 8.º Los buques cargados de otras mercancías, y destinados para el Litoral Húngaro, y los que para separarse á tomar provisiones debiesen entrar en uno de aquellos puertos, teniendo sal extranjera á bordo, deban antes de entrar en el Guarnero, dar aviso en los oficios de Hacienda de Luisin pequeño ó de Pola, y descargar allí la sal en el modo prescrito

en el §. 6.º; despues de lo cual podran continuar sin impedimento su viage en el Guarnero.

§. 9.º Un buque cargado de sal extranjera que se refugiase en otro punto que los indicados en el parrafo 3.º, ó que fuese ballado á menos distancia de un tiro de cañon de la costa, solamente estará libre de la confiscacion cuando pudiese probar legalmente haber sido precisado á esto por caso invencible ó por urgente peligro.

§. 10. Las disposiciones de los parrafos 1.º y 2.º empezaran á regir para los buques que vienen de los puertos del mar Adriático despues de dos meses: para los que vienen de los puertos del Archipiélago, de Levante y del Mediterráneo despues de cuatro meses: para los que vienen de otros puertos de fuera de Europa, despues de seis meses, contados desde el dia de la presente publicacion.

§. 11. Cuando un buque cargado de sal extranjera, antes de espirar los terminos prefijados en el parrafo precedente, segun la diversidad de los casos, fuere hallado en una localidad prohibida, no deberá aplicarse la confiscacion, sino que deberá ser conducido con escolta á uno de los puertos indicados en el parrafo 3.º y procederse conforme á las reglas prescritas en los parrafos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º Trieste 4 de febrero de 1834. = A falta del Sr. Gobernador territorial, Gentilhombre de Cámara, actual Consejero Aúlico de S. M. Imperial Real Apostólica. = Felipe, Baron de Skrbenski. = Francisco Wauder, Caballero de Grunwald, Consejero del Gobierno.

Y la Direccion lo inserta á V. S. para conocimiento del comercio; esperando que V. S. se sirva avisar el recibo.»

Lo traslado á VV. para su noticia y la del comercio. Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 19 de julio de 1834. = Juan José Jimenez de Sandoval. = Sres. justicias de los pueblos de esta provincia.

Secretaria del real Acuerdo de la Audiencia de Albacete.

El Sr. Secretario de la Seccion de Gracia y Justicia comunica al Sr. Regente de esta real Audiencia con fecha 1.º del corriente la real orden que sigue.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Presidente del Consejo real de España é Indias la real orden siguiente. = Excmo. Sr. = Ha llegado a noticia de S. M. la Reina Gobernadora que con el loable objeto de realzar la recta administracion de justicia que distingue su reinado, se dá publicidad á causas criminales fenecidas en la corte durante los diez años anteriores, imprimiendo las acusaciones, las defensas y los fallos, con los respectivos nombres de los que intervinieron en ellas, y con las glosas y comentarios que sugiere á los edictores la calidad de cada documento. Y teniendo S. M. en consideracion que semejantes recuerdos lejos de contribuir á las benéficas miras, que S. M. se ha propuesto, producirian el efecto contrario, dando lugar á creer que se preparaba con los hechos una reaccion la mas ominosa, al paso que de palabra se habia ofrecido una limitada amnistia; y se malograrian los saludables efectos de esta, que deben ser la reconciliacion sincera de todos los españoles; deseando atajar en su origen este secundo germen de males, tanto mas nocivo y perjudicial quanto se presenta con la seductora apariencia del bien publico, se ha servido mandar que no se estraigan sin espresa real orden de las respectivas escribanias de los tribunales superiores é inferiores, ordinarios ó privilegiados procesos ya fenecidos, y que se devuelvan los que sin ella se hubiesen facilitado. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para inteligencia de la Seccion y que por la misma se disponga su circulacion y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Caramanchel 21 de julio de 1834. = Nicolas Garelli. = Sr. Presidente del Consejo real de España é Indias. = Y habiendose publica-

do dicha orden en la Sección de Gracia y Justicia del referido consejo ha acordado su cumplimiento y que se traslade á V. S. con urgencia, como lo ejecuto, para inteligencia de esa real Audiencia, y que disponga se circule con la misma urgencia á los juzgados inferiores de su distrito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1834. =Damián de la Santa.=Sr. Regente de la Audiencia de Albacete.

Y habiendo dado cuenta de la preinserta soberana resolución á los señores Regente y Oidores de esta Real Audiencia en acuerdo general, acordó su cumplimiento y circulación á todas las justicias de los pueblos comprendidos en el territorio judicial de la misma. Lo que de orden de dicho Superior Tribunal comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 13 de Julio de 1834. Don Luis Vicen. Señores Presidentes y Ayuntamientos de la Provincia de Ciudad-Real.

Comandancia general de la Mancha.

Pertinaces los enemigos de la patria y de la legitimidad en sus funestos y depravados designios, no perdonan medio de alterar el orden y turbar el sosiego público, ni quieren desistir de su criminal conducta. Convencidos de que su triunfo es imposible, se gozan en los males que causan y de que ellos mismos vienen á ser víctimas, ya propagando noticias absurdas y ridiculas entre los imbeciles que se saborean con ilusiones, ya sosteniendo alguna que otra gavilla de foragidos que interrumpe las libres comunicaciones, sobresalta y roba las aldeas y pueblos de corto vecindario, que por su mal espíritu, por un mal entendido temor, ó por la mala fe de las justicias y ayuntamientos sostienen abierta la herida que ha de acabar por consumirlos y alimentan el carmen que les devora. Es en extremo vergonzoso oír de-

cir diariamente que una gavilla de quince, ó diez y seis miserables se introduce en los pueblos de doscientos, trescientos ó mas, vecinos sin encontrar oposicion y resistencia alguna, sacando raciones, caballos, armas, y cuando se les antoja: y como semejantes escesos no pueden cometerse sin connivencia y culpa de las justicias y ayuntamientos y aun de los mismos vecinos, estoi decidido á usar contra ellos de la mayor severidad, si nó cambian de conducta, y si con voluntad pronta y eficaz no cooperan al estermio de los malvados, uniendo sus esfuerzos á los de la fuerza armada. Toda consideracion con que en lo sucesivo se intente disculpar la entrada en un pueblo de los facciosos sera inutil para mi; pues estoy plenamente convencido que solo subsisten por la proteccion que se les dispensa en los mismos pueblos.

En este concepto toda justicia que no desplegue la actividad, celo y energia que constituyen su deber, ya en la persecucion de los facciosos, ya en darme partes rapidos y prontos en el caso de su presentacion en su termino, ya en oponerles una activa y eficaz resistencia, si intentasen penetrar en ellos, será castigada con el mayor rigor, del mismo modo que el vecindario que no secundase el llamamiento de la autoridad. Por cualquiera de dichas faltas sufriran una considerable multa, sin perjuicio de procederse á la formacion de causa é imposicion de las penas corporales que se graduen sin indulgencia ser proporcionadas al grado de culpa ó criminalidad de las autoridades y vecindario. Esta sera la unica vez que advierta su deber á los pueblos en los sucesivos los hechos unicamente se les recordaran si llegasen á olvidar ó desoir este llamamiento Ciudad-Real 24 de julio de 1834. =Barutell.=Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.